

**Constancia:** Señor Juez, le informo que la Fiscalía 31 Especializada ED, mediante constancia remitida el 16 de agosto del año en curso, informó que por error involuntario no remitió el proceso con radicado 10190 E.D, a los Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior de Bogotá, en aras de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión de improcedencia dispuesta en la resolución del 13 de diciembre de 2021. Sírvase Proveer.

**Johanna Marcela Ochoa Giraldo**

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado Interno</b>	05000 31 20 001 2022 00036 00
<b>Radicado Fiscalía</b>	10190 E.D
<b>Proceso</b>	Extinción de Dominio
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° 62
<b>Afectado</b>	Bayron Alfredo Jiménez Castañeda y otros
<b>Asunto</b>	Decreta nulidad de oficio

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Conforme la constancia que antecede y una vez analizado el trámite impartido a la actuación, se advirtió una circunstancia procedural que pudieran afectar el debido proceso; en tal sentido, se procederá a estudiar la viabilidad de decretar nulidad de oficio al interior de las presentes diligencias.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

La presente actuación tuvo origen en el informe de Policía Judicial N° FGN-CTI-S.A.C-2010-7697095 del 25 de mayo de 2010, elaborado por la jefa de Análisis Criminal del Cuerpo Técnico de Investigación Criminal C.T.I-Seccional Cali, con destino a la Unidad Nacional contra el Lavado de Activos y Extinción del Derecho de Dominio; por medio del cual se puso en conocimiento la información recibida de una fuente humana respecto de la captura de **Bayron Alfredo Jiménez Castañeda** alias "Pepe", "El Gordo" o "Buñuelo", efectuada en la ciudad de Orlando del Estado Florida de los Estados Unidos de América, por miembros de la DEA, acusado del punible narcotráfico.

Mediante resolución N° 883 del 10 de junio de 2010, se asignaron las diligencias a la Fiscalía 31 adscrita a la otrora Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos<sup>1</sup>; ese Despacho en decisión del 30 del mismo mes y año resolvió abrir la fase inicial del proceso.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Fl. 84 C.O.1

<sup>2</sup> Fl. 85 C.O.1

En resolución del 09 de marzo de 2014 el ente instructor dispuso iniciar el trámite de extinción del derecho de dominio y decreto las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo respecto de inmuebles, vehículos y establecimientos de comercio que identificó en el cuerpo de la decisión.<sup>3</sup>

Una vez surtido el trámite de notificaciones, emplazamientos y el correspondiente traslado a las partes para ejercer su derecho de contradicción, el Fiscal asignado a la investigación emitió resolución de pruebas de fecha 27 de octubre de 2020<sup>4</sup>, y en la misma fecha resolvió los recursos interpuestos respecto de la resolución de inicio.<sup>5</sup>

Seguidamente, el ente instructor expidió la resolución del 23 de agosto de 2021, declarando la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio respecto de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 140-96174, 140-71328, 140-71318, 140-71235, 140-75086 y 140-75087 del círculo registral de Montería – Córdoba; ello de conformidad con lo dispuesto por un Magistrado con funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante oficio N° 1069L del 04 de agosto de 2021.<sup>6</sup>

Por último, la Fiscalía dispuso el cierre de la investigación y adoptó una decisión de fondo mediante resolución del 13 de diciembre de 2021, resolviendo procedencia e improcedencia de la acción de extinción de domino en los siguientes términos:<sup>7</sup>

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO		
Tipo bien	Matrícula/Placa	Propietario
Inmueble-Apartamento	001-663872 del círculo registral de Medellín–Antioquia (Zona Sur).	Lucrecia Uribe de Raigoza
Inmueble-Cuarto útil	001-663945 del círculo registral de Medellín–Antioquia(Zona Sur).	Lucrecia Uribe de Raigoza
Inmueble-Parqueadero	001-663917 del círculo registral de Medellín–Antioquia(Zona Sur).	Lucrecia Uribe de Raigoza
Inmueble-Apartamento	001-720324 del círculo registral de Medellín–Antioquia(Zona Sur).	(50%) Adriana María García Tabares

**Tabla N°1**

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO		
Tipo bien	Matrícula/Placa	Propietario
Inmueble denominado El Tambo.	140-1931 del círculo registral de Montería – Córdoba	Jesús Alfonso Berrio Jiménez. Gloria María Vargas Castaño.
Inmueble denominado Támesis	140-44862 del círculo registral de Montería – Córdoba	Jesús Alfonso Berrio Jiménez. Gloria María Vargas Castaño.
Inmueble denominado Cábano.	140-2478 del círculo registral de Montería – Córdoba	Jesús Alfonso Berrio Jiménez. Gloria María Vargas Castaño.
Vehículo tipo Bus	TRE-016	Bayron Alfredo Jiménez Castañeda
Vehículo tipo Buseta	TRE-778	Bayron Alfredo Jiménez Castañeda
Vehículo tipo Buseta	TRE-779	Bayron Alfredo Jiménez Castañeda

<sup>3</sup> Fl. 87 a 120 C.O.2

<sup>4</sup> Fl. 260 a 263 C.O.4

<sup>5</sup> Fl. 268 a 270 C.O.4

<sup>6</sup> Fl. 76 a 88 C.O.5

<sup>7</sup> Fl. 247 C.O.5 a 21 C.O.6

Vehículo tipo Buldozer	MHL-30A	Jesús Alfonso Berrio Jiménez.
Vehículo tipo Camión	LHE 148	Bayron Alfredo Jiménez Castañeda
E. Comercio	Matrícula N° 21-105634-01	Jesús Alfonso Berrio Jiménez.
E. Comercio	Inversiones Villa María - Matrícula N° 21-174633-02	Jesús Alfonso Berrio Jiménez.

**Tabla N°2**

El 09 de febrero de los corrientes se efectúo una corrección de error aritmético en la referida decisión, y finalmente se dejó constancia sobre la ejecutoria de la resolución el 30 de marzo de 2022<sup>8</sup>, en tal sentido, se dispuso la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Medellín - Antioquia, correspondiendo por reparto a este Despacho.

Conforme lo anterior, mediante auto No. 287 del 25 de julio de 2022, se avocó conocimiento bajo el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, ordenando las notificaciones a los sujetos procesales conforme lo establece el Código de Extinción de Dominio, en atención a lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 2197 de 2022.

Posteriormente, el 27 de julio de 2022, la Fiscalía 31 Especializada E.D remitió el acta N° 135 del 15 de junio de 2022, suscrita por un Magistrado con funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el marco de una audiencia preliminar de imposición de medidas cautelares (reservada) celebrada en la misma fecha dentro del proceso con radicado 11-001-60-00253-2006-82611 (N.I 2022-82611-01), del ex postulado Jesús Ignacio Roldán Pérez alias "Monoleche".

En el marco de la descrita diligencia se resolvió imponer las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, con fines de reparación, respecto de los predios denominados El Tambo, Cábano y Támesis, identificados con las matrículas inmobiliarias N° 140-1931, 140-2478 y 140-44862 del círculo registral de Montería – Córdoba, respectivamente; así mismo, dispuso decretar la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio sobre estos bienes, y efectuar su entrega a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de Víctimas.<sup>9</sup>

Para el cumplimiento de la referida decisión, el Despacho mediante auto N° 321 del 03 de agosto de 2022<sup>10</sup>, declaró la ruptura de la unidad procesal respecto de estos inmuebles y dispuso la designación de un nuevo radicado interno para continuar con la actuación; en tal sentido, según la constancia secretarial del 04 de agosto de 2022, se destinó el 05000 31 20 001 **2022 00058** 00, expediente conformado con la totalidad de las piezas procesales del originario.<sup>11</sup>

### **3. CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales son un instituto jurídico que hace referencia a las irregularidades que pueden presentarse en el marco de un proceso y que por su gravedad generan como consecuencia la invalidación de las actuaciones surtidas al interior del mismo, es por tal razón que su naturaleza deriva de la taxatividad, pues su interpretación es restrictiva en tanto

<sup>8</sup> Fl. 27 C.O.6

<sup>9</sup> Fl. 29 digital del expediente con radicado 05000 31 20 001 2022 00036 00.

<sup>10</sup> Fl. 32 digital del expediente con radicado 05000 31 20 001 2022 00036 00.

<sup>11</sup> Fl. 33 digital del expediente con radicado 05000 31 20 001 2022 00036 00.

solo puede ser declarada conforme a las causales expresamente señaladas en la normativa aplicable a efectos de garantizar los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal.

La figura de la nulidad no debe entenderse como una sanción, sino como un acto tendiente a restablecer aquellas actuaciones que desconocieron el debido proceso y las garantías de los sujetos procesales e intervinientes.

Así las cosas, tenemos que el artículo 16 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 84 de la Ley 1453 de 2011, dispuso: *"Serán causales de nulidad únicamente las establecidas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y su trámite será el señalado en el artículo anterior"*.

El artículo 140 del Código de Procedimiento Civil fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012; esta nueva codificación consagró las causales de nulidad en el artículo 133 así:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

**2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.**

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Ahora bien, respecto del trámite de estas nulidades el artículo 15 de la Ley 793 de 2002 señala: ***"Artículo 15. De las nulidades. Cualquiera nulidad que aleguen las partes, será considerada en la resolución de procedencia o improcedencia, o en la sentencia de primera o segunda instancia. No habrá ninguna nulidad de previo pronunciamiento."*** Subrayas y negritas propias.

La Corte Constitucional en sentencia C-149 de 2005, declaró exequible el anterior artículo, entendiendo que la limitación impuesta por el legislador para resolver las nulidades en un momento procesal específico, obedece a la protección de los principios de celeridad, concentración y economía procesal; además que con dicha disposición no se limita la oportunidad que tienen los sujetos procesales para invocar las nulidades, sino la oportunidad para resolverlas, sobre ello expuso:

*"(...) El señalamiento de términos precisos para resolver la nulidad obedece a la necesidad de que el proceso se tramite con celeridad y eficacia con el fin de asegurar una pronta justicia. También es coherente con el principio de concentración, de modo que no se pretende coartar o limitar el derecho de defensa de las partes, sino que simplemente, por la naturaleza de la acción de extinción de dominio, y la garantía de los derechos patrimoniales de la persona, las nulidades que se aleguen o se adviertan va a ser decididas en un solo momento.*

*En otras palabras, la norma no desconoce el debido proceso o el acceso a la administración de justicia, ya que el interesado cuenta con la posibilidad de invocar las nulidades que estime conducentes, pues finalmente habrá una decisión judicial sobre las mismas.*

*Por consiguiente, es competencia del legislador señalar el trámite de los distintos procedimientos en razón a su naturaleza y regular lo relativo a la norma sustancial concreta aplicable en cada caso, siendo esto consecuente con la autonomía e independencia de la que goza el proceso de extinción de dominio, pues de todas maneras las nulidades que se observen dentro del mismo pueden plantearse, sólo que su solución no ameritan un pronunciamiento previo, sino que serán decididas en la resolución de procedencia o improcedencia o en el fallo respectivo."*

Aunque este artículo indique que el Juez solo podrá pronunciarse frente a las nulidades en la sentencia de primera instancia, según los planteamientos de la Corte, dicha restricción obedece a la celeridad y eficacia que debe tener el proceso extintivo; afirmación que concuerda con las disposiciones vigentes que incluyó la Ley 1708 de 2014 – Código de Extinción de Dominio, la cual en su artículo 82 facultó al Juez a declarar nulidades de oficio en cualquier momento del proceso, o disponer que por celeridad en la actuación se resuelvan en la sentencia, todo en procura del debido proceso como garantía fundamental de las partes e intervenientes.

La mencionada garantía constitucional fue incluida expresamente en el artículo 8 de la Ley 793 de 2002, así:

***Artículo 8º. Del debido proceso.*** *En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso que le es propio, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003.*

Al declarar inexequible la expresión "que le es propio", la Corte Constitucional en la descrita sentencia refirió: ***"No obstante lo expuesto, la expresión "que le es propio", que hace***

parte del artículo 8º, constituye una restricción ilegítima del derecho fundamental al debido proceso, pues en todas las actuaciones judiciales y administrativas, y aún las que se surten entre particulares, deben aplicarse los contenidos constitucionales del derecho fundamental al debido proceso y no sólo aquellos que en cada actuación se estimen como propios. Es decir, en ningún ámbito el constituyente le delega al legislador la configuración de todo el contenido del debido proceso.” Subrayas y negritas propias.

Lo anterior quiere decir que, el derecho al debido proceso no tendrá ningún tipo de restricción por disposiciones legales, incluso si le son propias a cada trámite, como en el caso de la regulación en materia de extinción de dominio, debido a que este derecho es un postulado constitucional prevalente que propende por el respeto a las formalidades propias de cada juicio en el que sea vinculado un ciudadano.

La importancia de este derecho en relación con la defensa y contradicción que pueden ejercer las partes en cualquier tipo de actuación judicial o administrativa, también se vislumbró en este fallo, cuando se evaluó la constitucionalidad del primigenio artículo 16 de la Ley 793 de 2002<sup>12</sup>, que consagraba taxativamente unas causales de nulidad dentro del proceso de extinción de dominio, sobre este asunto la Corte puntualizó:

*“85. En el caso de la acción de extinción de dominio, el legislador ha consagrado tres causales de nulidad: Falta de competencia, falta de notificación y negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada.*

*Debido a la redacción de la norma, es posible una interpretación de acuerdo con la cual la regulación en ella contenida, por ser casuística, agota el tema las causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio. Es decir, de acuerdo con tal interpretación, las causales de nulidad allí consagradas, serían taxativas y no sería posible plantear, como causas de invalidación de lo actuado, otras irregularidades potencialmente lesivas de garantías constitucionales.*

*No cabe duda que esa interpretación sería contraria al artículo 29 de la Carta, pues impediría que se planteen y declararen nulidades por otras irregularidades no previstas pero susceptibles de menoscabar el derecho de defensa o el debido proceso. Por ello, la Corte condicionaría la declaratoria de constitucionalidad del artículo 16 en el entendido que también configura causal de nulidad cualquier violación a las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución y aplicables a la acción, entendida su naturaleza(...)” Subrayas y negritas propias.*

Efectuando una interpretación de estas disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre las causales de nulidades y su trámite al interior del proceso extintivo, es viable concluir que, aunque el artículo 16 de la Ley 793 de 2002 sufrió una

---

<sup>12</sup> **Artículo 6. Causales de nulidad.** Modificado por el art. 84, Ley 1453 de 2011. Serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Falta de notificación.
3. Negativa injustificada, a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente decretada.

**Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-740 de 2003, en el entendido que también configura causal de nulidad cualquier violación a las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución, salvo el texto subrayado, el cual fue declarado INEXEQUIBLE en la misma Sentencia.**

modificación por el artículo 84 de la Ley 1453 de 2011, siempre se tendrán que evaluar las nulidades que provengan de vulneraciones al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política<sup>13</sup>,

Adicionalmente, que si el Juez vislumbra la configuración de alguna de las causales de nulidad, podrá adoptar una decisión sobre las mismas incluso antes de proferir sentencia, porque bajo el principio de legalidad el funcionario judicial debe velar por el respeto de los derechos y garantías de los afectados con la actividad estatal.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, luego de avocar conocimiento del presente proceso mediante auto N° 287 del 25 de julio de 2022, la Fiscalía 31 Especializada ED mediante constancia remitida el 16 de agosto del año en curso<sup>14</sup>, informó que por error involuntario no remitió la resolución del 13 de diciembre de 2021 a los Fiscales Delegados ante el Tribunal Superior de Bogotá, en aras de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión de improcedencia que allí adoptó, por lo cual procedería con el trámite pertinente.

Conforme lo anterior, al avocar conocimiento del proceso y específicamente de la resolución del 13 de diciembre de 2021 proferida por la Fiscalía 31 Especializada E.D, se incurrió en la causal N° 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, puesto que se pretermitió una instancia del proceso, esto es, surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión de improcedencia de la acción de extinción de dominio de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-663872, 001-663945, 001-663917 y 001-720324 (50%) del círculo registral de Medellín–Antioquia (Zona Sur), regulada en el numeral 5 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 80 de la Ley 1395 de 2010 y por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." Subrayas y negrita fuera del texto original.

<sup>14</sup> Fl. 37 digital del expediente con radicado 05000 31 20 001 2022 00036 00.

<sup>15</sup> Artículo 82. El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

**Artículo 13. Procedimiento.** El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

(...)5. Transcurrido el término anterior, durante los treinta (30) días siguientes el fiscal dictará resolución declarando la procedencia o improcedencia de la acción de extinción de dominio, la cual se regirá por las siguientes reglas:

a) La procedencia se declarará mediante resolución apelable;

b) La improcedencia respecto de terceros de buena fe exentos de culpa, se declarará mediante resolución apelable. En caso de que no sea apelada, deberá surtirse el grado jurisdiccional de consulta;

c) Los demás casos de improcedencia, se declararán mediante resolución apelable. En el evento de que la improcedencia no sea apelada o en caso que la apelación hubiera confirmado la improcedencia, la actuación deberá remitirse al juez competente para que este adopte la decisión definitiva en la sentencia, previo agotamiento de todas las etapas que deben surtirse. En todo caso la improcedencia no surtirá efecto alguno hasta tanto sea ratificado en la sentencia.

Considera el Despacho que esta omisión conculca la garantía fundamental al debido proceso, en tanto se obvió acudir en observancia de la plenitud de las formas propias del juicio que nos compete conforme lo exige el artículo 29 de la Carta Magna; en tal sentido, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto N° 287 del 25 de julio de 2022, por medio del cual se avocó conocimiento del proceso con radicado de Fiscalía 10190 E.D, y en consecuencia, dispondrá la devolución del expediente al despacho fiscal de origen, para que una vez surta el trámite correspondiente remita nuevamente las actuaciones para conocimiento del Juez competente.

Ahora bien, en el caso concreto es imperioso realizar una precisión respecto de la decisión adoptada frente a los predios denominados El Tambo, Cábano y Támesis, identificados con las matrículas inmobiliarias N° 140-1931, 140-2478 y 140-44862 del círculo registral de Montería – Córdoba, respectivamente, sobre los cuales se declaró la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio, mediante sentencia N° 7 del 08 de agosto de 2022, proferida al interior del proceso con radicado interno 05000 31 20 001 2022 00058 00.

Lo anterior, por cuanto el Despacho adoptó esta decisión cuando el conocimiento del proceso se encontraba a su cargo, en atención a la providencia por medio de la cual se avocó a trámite bajo la norma aplicable al caso, esto es, artículo 13 de la Ley 793 de 2002, y sobre unos inmuebles frente a los cuales se había decretado la procedencia por el ente instructor; además impartió el procedimiento pertinente conforme la orden impartida por la Sala de Justicia y Paz del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, esto es, la ruptura de la unidad procesal de los bienes afectados con las medidas adoptadas por el superior, y finalmente expidió la sentencia en el radicado derivado.

En virtud de ello, se aclara que la decisión de nulidad adoptada en el presente auto no cobija la sentencia expedida en el radicado 05000 31 20 001 2022 00058 00, la cual queda incólume en la totalidad de su contenido; sobre ello se instará a la Fiscalía 31 Especializada E.D a realizar las precisiones correspondientes sobre estos bienes, al momento de radicar nuevamente el proceso con 10190 E.D ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Medellín - Antioquia, en el entendido que los mismos deberán señalarse como excluidos conforme la decisión adoptada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **Decretar la nulidad** de lo actuado a partir del auto N° 287 del 25 de julio de 2022, por medio del cual se avocó conocimiento del proceso con radicado de Fiscalía 10190 E.D, con ocasión de la causal N° 2 del artículo 133 del Código General del Proceso y conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** **Ordenar** la devolución del expediente al despacho fiscal de origen, para que una vez surta el trámite del grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión de improcedencia adoptada en la resolución del 13 de diciembre de 2021, remita nuevamente las actuaciones para conocimiento del Juez competente.

**TERCERO:** La presente decisión no afecta las actuaciones surtidas en el curso del proceso con radicado 05000 31 20 001 2022 00058 00, específicamente la sentencia N° 7 del 08 de

agosto de 2022, la cual queda incólume en la totalidad de su contenido; por las razones consignadas en las consideraciones de este proveído.

**CUARTO:** Instar a la Fiscalía 31 Especializada E.D para que momento de radicar nuevamente el proceso con 10190 E.D ante el Juez Competente, realice las precisiones correspondientes sobre los inmuebles denominados El Tambo, Cábano y Támesis, identificados con las matrículas inmobiliarias N° 140-1931, 140-2478 y 140-44862 del círculo registral de Montería – Córdoba, respectivamente, sobre los cuales se declaró la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio, mediante sentencia N° 7 del 08 de agosto de 2022, proferida al interior del proceso con radicado interno 05000 31 20 001 2022 00058 00.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación acorde con lo previsto en los artículos 318 y 321 numeral 6 del Código General del Proceso<sup>16</sup>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Cárdenas Restrepo  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 Especializado  
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cb4b66cf9192bdd5744551ed5274251077f29b4c2aef331bd2d15121ac85bf9  
Documento generado en 19/08/2022 11:22:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>16</sup> Artículos 348 y 351 del Código de Procedimiento Civil, integrado por remisión normativa del artículo 7 de la Ley 793 de 2002.